

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MEJÍA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-00137-00

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fol. 142 cuaderno incidente), en contra de la providencia proferida el 26 de septiembre de 2017 (fols. 138 y 139 *ibidem*), que fijó los honorarios profesionales al auxiliar de la justicia.

II. ANTECEDENTES

A través de providencia calendada el 12 de agosto de 2016¹, se admite y corre traslado a las demás partes, del incidente de regulación de perjuicios interpuesto por el apoderado de la parte actora, derivado de la sentencia del 12 de noviembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado.

Posteriormenté, mediante proveído fechado el 25 de noviembre de 2016² se abrió a pruebas el presente trámite incidental, en virtud del cual se decretó un dictamen pericial a fin de absolver los cuestionamientos elevados por la parte actora, conforme lo solicitó en el acápite de pruebas del escrito de incidente. Para tal efecto se designó al auxiliar de la justicia ÁNGEL SALOMÓN BÚTRAGO ORTIZ.

Una vez rendida la experticia, como se observa a folios 102-111 del presente cuaderno, por medio del auto del 26 de mayo de 2017³ se corrió traslado a las partes por tres días, durante los cuales podían pedir que se complementara, aclarara, u objetara por error grave, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

¹ Folio 65 C. de incidente

² Folio 75 C. de incidente.

³ Folio 112 C. de incidente.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

Seguidamente, en proveído del 26 de septiembre de 2017⁴, notificado por estado el 28 de septiembre de 2017 (fol. 139 vuelto), le fueron fijados los honorarios profesionales al auxiliar de la justicia ÁNGEL SALOMÓN BUITRAGO ORTÍZ por la suma de \$1.413.587, lo que equivale aproximadamente a UNO PUNTO NOVENTA Y UNO (1.91) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la decisión.

En este punto, mediante providencia del 21 de noviembre de 2017⁵, se decretó como prueba de oficio la práctica de un dictamen pericial para el avalúo de inmuebles, y de daños y perjuicios, para lo cual se requirió a la LONJA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVALUADORES - SECCIONAL META, a efectos de designar un perito evaluador que rinda el experticio; lo anterior por considerar que el dictamen pericial obrante en el plenario contiene errores graves que le restan credibilidad, precisión y certeza para ser valorado con la plenitud de las reglas de la sana crítica.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se fijaron los honorarios al perito, con el propósito que se reponga el proveído referenciado y en su lugar no se fijen los honorarios al auxiliar de la justicia.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la parte actora el día 29 de noviembre de 2017, se impugnó el auto de fecha 26 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho, mediante el cual se fijaron los honorarios al auxiliar de la justicia; el recurrente argumenta lo siguiente:

"(...) respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de formular recurso de REPOSICIÓN en contra del proveído interlocutorio del 26 de septiembre de 2017, notificado por estado el 23 (sic) del mismo mes y año, por medio del cual se fijó los honorarios del Auxiliar de la Justicia (...). (...)

De conformidad al artículo 239 párrafo cuarto del Código de Procedimiento Civil, no hay lugar a los honorarios del perito (deberán ser restituidos), cuando prospere una objeción que deje sin merito el dictamen, en este caso, el dictamen no fue objetado por ninguna de las partes, pero fue el mismo despacho quien dejó sin merito la pericia, ordenando una nueva.

Por esta razón y apelando a las reglas de la lógica, se hace gravoso el pago de unos honorarios por un dictamen pericial que fue desestimado por el mismo despacho y no va hacer utilizado dentro del proceso, solo sería apegarse a un rigorismo procesal que no cumple la finalidad del proceso, sino una carga para la parte demandante, que adicional deberá asumir los costos de un nuevo dictamen."

El recurso de reposición fue fijado en lista, en traslado a la parte contraria, el 17 de enero de 2018⁶, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del C.P.C., término dentro del cual se guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo precisa que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos de trámite que dicte el ponente o interlocutorios

⁴ Folios 138 y 139 C. de incidente

⁵ Folios 140- y 141 C. de incidente

⁶ Folio 223 C. segunda instancia

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto: Resuelve Reposición
EAMC

proferidos por la Sala, cuando no sean susceptibles del recurso de apelación, y que su trámite se efectuara conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, el inciso tercero del artículo 348 del C.P.C. señala que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* (Resaltado propio).

Por su parte el artículo 321 *ibídem*, dispone que los autos no sujetos a notificación personal, se notificaran por medio de anotación en estados, que se hará pasado un día de la fecha del auto, éste se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De lo anterior se infiere que en el presente caso, el recurso no se presentó de forma oportuna, toda vez que la providencia recurrida fue notificada por estado el 28 de septiembre de 2017⁷ y el recurso de reposición interpuesto fue radicado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de noviembre de 2017⁸, es decir fuera del término previsto por la ley.

En lo que respecta, el término de ejecutoria de la referida providencia corrió entre el 29 de septiembre y el 3 de octubre de 2017, siendo indiscutible la extemporaneidad de la presentación del memorial por la parte demandante, como quiera que esta se realizó el día 29 de noviembre de 2017.

De conformidad con las anteriores razones, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se rechazará por extemporáneo.

No obstante, en gracia de discusión si se hubiera presentado en término el recurso de reposición contra el auto en mención, debe decirse que los argumentos expuestos por el recurrente, no son de recibo para el Despacho, toda vez que la decisión objeto de debate fue proferida en virtud de lo señalado en el artículo 239 del C.P.C., el cual dispone:

*“**ARTÍCULO 239. HONORARIOS DEL PERITO.** En el auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito de acuerdo con la tarifa oficial y lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se requieran expertos de conocimientos muy especializados, el juez podrá señalarles los honorarios sin limitación alguna, teniendo en cuenta su prestancia y las demás circunstancias del caso.*

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al juzgado los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen. (Resaltado propio).

De la norma transcrita, podemos concluir que una vez fijados los honorarios del perito, y puestos a disposición del Despacho mediante títulos de depósitos judiciales, le serán entregados sin necesidad de auto que lo ordene, excepto en el caso de que prospere alguna objeción que deje sin mérito el dictamen.

⁷ Folio 139 (vuelto) C. de incidente.

⁸ Folio 142 C. de incidente.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto Resuelve Reposición
EAMC

En el presente caso, como bien lo señala el recurrente, no se objetó el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, por tanto, el silencio de las partes no solo dejó en firme el dictamen pericial una vez ejecutoriado el auto por el cual se corrió traslado para que se controvirtiera, sino también los honorarios que le fueron fijados al perito, pues solo en el caso de que prosperará una objeción y se dejará sin mérito el dictamen, se podría revocar dicha tasación de honorarios, en consecuencia, la parte actora deberá poner a disposición del Despacho el valor correspondiente a los honorarios del perito, conforme lo dispone al artículo 239 del CPC.

Ahora bien, respecto a la valoración del dictamen pericial rendido, y como quiera que en el presente asunto se practicará un segundo dictamen, se advierte que ambos serán estimados conjuntamente al momento de decidir el presente incidente de liquidación de perjuicios, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 241 *ibídem*, momento en el cual se definirá si se entregan al perito los títulos de los depósitos judiciales que se constituyan por concepto de honorarios.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

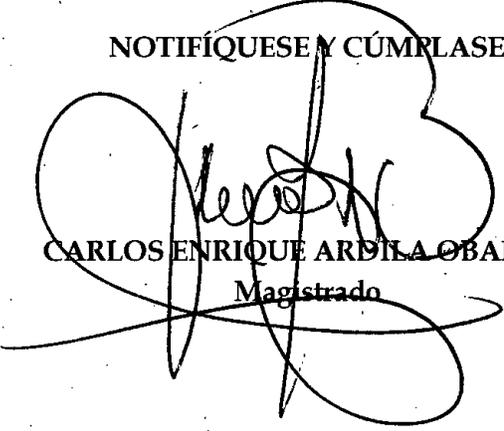
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, para que se sirva poner a disposición del Despacho el valor correspondiente a los honorarios del perito, conforme lo dispone al artículo 239 del CPC.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARZILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-1999-00137-00
Auto Resuelve Reposición
EAMC